



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Iquique, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

El 30 de octubre pasado, a las 10:00 horas, se constituyó el Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, para dar inicio al proceso de calificación de las elecciones de Consejeros Regionales, celebradas el 26 y 27 de octubre pasado, resolver las eventuales reclamaciones electorales, efectuar las rectificaciones de escrutinios a que hubiere lugar, y proceder a la proclamación de los candidatos que resulten electos.

A fojas 18 la señora Secretaria Relatora certificó que no se presentaron reclamaciones de nulidad ni solicitudes de rectificación de escrutinios.

El 18 de noviembre pasado, se dio término a la calificación de las referidas elecciones realizándose el escrutinio definitivo de la votación respectiva.

A fojas 72 se ordenó agregar a los autos los cuadros con los resultados del escrutinio general rectificado no reclamado efectuado por el Tribunal, y se ordenó traer los autos para fallo.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

SEGUNDO: Que, el artículo 95 inciso 2° de la Ley 19.175, señala que *“El escrutinio general y la calificación de las elecciones de consejeros regionales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*

TERCERO: Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde a este Tribunal Electoral Regional calificar las elecciones de Consejeros Regionales de la Provincia del Tamarugal, realizada el 26 y 27 de octubre pasado, y efectuar la posterior proclamación de aquellos candidatos que, conforme a la ley, resulten electos.

CUARTO: Que, en lo que a la Provincia del Tamarugal se refiere, por Resolución O N° 0151 de 27 de marzo pasado del Servicio Electoral, se determinó que a dicha provincia le corresponde elegir 3 consejeros regionales.

QUINTO: Que, respecto del proceso eleccionario, no se dedujeron reclamos de nulidad ni solicitudes de rectificación de escrutinios.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

SEXTO: Que, el Tribunal durante el proceso de formación del escrutinio general, efectuó la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 18.700. En aquellos casos en que no se tuvo a la vista las actas de mesas o la información era discordante, se procedió a completar o corregir la información valiéndose de las actas de mesas receptoras de sufragios remitidas por el Servicio Electoral o realizando escrutinio público de mesas receptoras de sufragios, y los resultados de estas diligencias fueron incorporadas al escrutinio general corrigiendo aquellas inconsistencias detectadas de acuerdo con los elementos fácticos tenidos a la vista y al tenor de los principios rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza.

SEPTIMO: Que, conforme lo ordenó la resolución de fojas 72, se agregaron a los autos los cuadros completos y definitivos de escrutinios completados por este Tribunal respecto de la elección de **CONSEJEROS REGIONALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DEL TAMARUGAL**, cuyo total provincial se encuentra agregado a fojas 70 y siguientes.

OCTAVO: Que, para determinar los Consejeros Regionales a elegir, deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 19.175.

NOVENO: Que, el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 19.175 dispone que *“Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.”*. Asimismo, el inciso 2° indica que *“Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.”*.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 85 del mismo compendio agrega que *“Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 86 de la misma norma legal, señala que *“En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.”*, y el inciso 2° del mismo cuerpo legal señala, en lo pertinente, que *“[...] Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes[...].”*. Cabe hacer presente que lo dispuesto en el inciso 1° precedente, prevalece por sobre lo indicado en el artículo 4 de la Ley 18.700, por





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

aplicación expresa de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 84 de la Ley 19.175 que, en lo pertinente, dispone “[...]En lo demás, las declaraciones de candidaturas a [...]consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos [...]4, con excepción de sus incisos primero a quinto [...]de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios[...].”.

DECIMO: Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, en el caso de las elecciones de consejeros regionales, se desprende que: 1) Se considerarán listas, los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral; 2) Un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos; y 3) Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes.

UNDECIMO: Que, lo anterior es relevante para determinar la naturaleza que tienen las listas electorales que concurrieron en la elección de Consejeros Regionales de la Provincia del Tamarugal, y con ello determinar las normas aplicables para establecer cuántos cargos elige cada lista electoral y cual o cuales de los candidatos de esa lista electoral detendrá el o los cargos de consejeros regionales, conforme se dirá:

1) Las listas **F. PARTIDO SOCIAL CRISTIANO E INDEPENDIENTES; I. CHILE VAMOS RN-INDEPENDIENTES; L. TU REGION RADICAL; M. REGIONES VERDES LIBERALES; Q. POR UN CHILE MEJOR; V. CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTES; W. CHILE VAMOS EVOPOLI-INDEPENDIENTES;** y, **Y. REPUBLICANOS E INDEPENDIENTES**, constituyen listas electorales conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 96 de la Ley N°19.175, compuestas cada una de ellas por un pacto electoral formado por un partido político e independientes en algunos casos y, en otros, solo por candidatos afiliados o solo por independientes, por aplicación del inciso 1° del artículo 86 de la ley aludida.

2) Las listas **C. TODOS Y TODAS POR CHILE; N. LO MEJOR PARA CHILE; R. CENTRO DEMOCRATICO;** y, **S. FRENTE AMPLIO**, constituyen listas electorales formadas cada una de ellas por un sub-pacto, los que a su vez están compuestos por candidatos afiliados e independientes en algunos casos, y en otros solo por candidatos afiliados o solo por independientes. En este caso, estamos en presencia de partidos políticos que formaron un pacto electoral y dentro de éste a su vez subpactaron entre ellos o con independientes, hipótesis que contempla el inciso 2° del artículo 86 de la Ley N°19.175.

DUODECIMO: Que, concluido lo anterior, una vez determinada la cifra repartidora, para definir los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de la





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

lista, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 19.175 que dispone que *“si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente”*.

A su vez, el artículo 97 del mismo cuerpo legal dispone que *“Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto. Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.*

Finalmente, las normas anteriores deben ser aplicadas e interpretadas en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 98 de la misma ley que dispone *“Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”*

DECIMOTERCERO: Que, atendido lo analizado precedentemente y habiendo efectuado este Tribunal las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el cuociente electoral, se ha arribado a la conclusión que a la **LISTA I CHILE VAMOS RN-INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **EDUARDO MAMANI MAMANI** y a la **LISTA Q POR UN CHILE MEJOR**, le corresponde elegir dos Consejeros Regionales, cargos que recaen en don **HUGO NICOLAS ESTICA ESTEBAN** y doña **LUCERO ISABEL CALLPA FLORES**.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 84 inciso 6°, 85 inciso 1°, 86 inciso 1° y 2°, 94, 95, 96, 97 y 98 inciso 2° de la Ley 19.175; y Título IV y V de la Ley 18.700, **SE DECLARA** que han resultado electos Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial del Tamarugal, don **EDUARDO MAMANI MAMANI**, don **HUGO NICOLAS ESTICA ESTEBAN** y doña **LUCERO ISABEL CALLPA FLORES**, por el periodo legal de cuatro años.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección.

Regístrese, notifíquese por estado diario y, oportunamente, extiéndase la correspondiente acta de proclamación y efectúense las comunicaciones pertinentes. Hecho, archívese.

Rol N° 69-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Gúiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalón. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 69-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 25 de noviembre de 2024.



C6FD9715-C759-498B-A934-E93CAF80FFEA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.